



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
JOSHIMAR HUSSEIN ROSALES GÓMEZ,
Y OTROS,
REPRESENTADOS POR JULIO CÉSAR
ÁVALOS BELLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Ávalos Bello, a favor de Joshimar Hussein Rosales Gómez y otros, contra la resolución de fojas 116, de fecha 26 de julio de 2019, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
JOSHIMAR HUSSEIN ROSALES GÓMEZ,
Y OTROS.
REPRESENTADOS POR JULIO CÉSAR
ÁVALOS BELLO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, en un extremo el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, de autos se advierte que el Ministerio Público, en la audiencia de prisión preventiva de fecha 26 de marzo de 2019, formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 9 meses contra los favorecidos. Al respecto, esta Sala aprecia que el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el fiscal contra los favorecidos no afecta de manera negativa, directa y concreta el derecho a la libertad personal de los favorecidos, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
5. De otro lado, se cuestiona la detención policial de los favorecidos, la cual a la fecha ha cesado, como puede observarse del escrito de la demanda de *habeas corpus* de fecha 25 de marzo de 2019. El recurrente cuestiona la detención policial por flagrancia de los tres favorecidos realizada el 24 de marzo de 2019, a las 9:00 a. m., en el marco de la investigación policial por los delitos de hurto agravado, banda criminal y falsedad genérica. Sobre el particular, esta Sala advierte que el Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 2, de fecha 26 de marzo de 2019 (f. 51), declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra los tres favorecidos y, consecuentemente, ordenó el internamiento y dispuso que el plazo se computara desde el día en que fueron privados de su libertad, esto es, del 22 de marzo de 2019 al 21 de diciembre de 2019. (Expediente 00013-2019-01-3206-JM-PE-01). Ante los hechos descritos esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda, lo que aconteció el 25 de marzo de 2019.
6. Finalmente, se aprecia que contra la Resolución 2 los favorecidos interpusieron recurso de apelación, pero de autos no se advierte que dicha resolución haya sido resuelta antes de la interposición de la presente demanda. En consecuencia, como no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
JOSHIMAR HUSSEIN ROSALES GÓMEZ,
Y OTROS,
REPRESENTADOS POR JULIO CÉSAR
ÁVALOS BELLO

se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia, la resolución cuestionada no cumple la condición de firmeza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL